

Bogotá, D.C.

Peticionario
ANONIMO

Radicado: PQR No. 201902260039 del 26 de febrero de 2019
Asunto: Respuesta a queja por presunta vulneración al Derecho de encargo

Respetado Peticionario,

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió, a través del oficio de la referencia, comunicación anónima, relacionada con una queja proveniente del Hospital Municipal de Acacias, Meta, en la que se manifiesta lo siguiente:

"Vacante para profesional de enfermería, en el Hospital Municipal de Acacias - Meta; Sin concursar hace más de 2 años y que fue ocupado de manera ilegal por Auxiliar de enfermería que homologó a Enfermera Profesional pero en dicho momento no cumplía con ninguno de los requisitos LEGALES exigidos (no experiencia, no especialidad y calificaciones bajas como auxiliar, además de que en repetidas ocasiones gerencias anteriores le habían notificado que no cumplía con los requisitos...) Enfermera llamada: Graciela Bernate. Lo anterior para su conocimiento, investigación respectiva y fines pertinentes ya que tristemente la corrupción y los alcances políticos frente a estos puestos de carrera son grandes y le quitan oportunidad a muchos profesionales."

De conformidad con lo anteriormente señalado, se procederá a atender su solicitud efectuando las siguientes precisiones de orden normativo en materia de derecho preferencial de encargo.

El artículo 24 de la ley 909 de 2004, indica que los servidores de carrera tendrán derecho a ser encargados en empleos de superior jerarquía al que ostentan en titularidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos contemplados en la norma ibídem; a saber: i) *Desempeñar el empleo inmediatamente inferior, ii) Contar con Evaluación del Desempeño Laboral en el nivel Sobresaliente del período anterior a la fecha de provisión, iii) No haber sido sancionado disciplinariamente en el último año, iv) Cumplir con el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia y v) Poseer aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a proveer.*

Es de advertir, que todas las actuaciones que sobre el particular adelante la Entidad antes de proferir el Acto Administrativo para proveer transitoriamente un empleo, son de trámite y por tanto, no tienen el alcance para violar el derecho preferencial de encargo de ningún servidor de carrera; lo anterior por cuanto no se ha materializado la efectiva provisión del encargo.

Así las cosas, se tiene que tal derecho preferencial nace a la vida jurídica cuando habiendo un empleo en vacancia temporal o definitiva, la administración decide proveerlo de manera transitoria, siendo en consecuencia potestativo y de la autonomía de la Administración, la decisión de proveer dicha vacante de manera transitoria, antes que se realice el concurso de méritos para proveerla definitivamente, en caso de una vacante definitiva, o que el titular del empleo regrese a desempeñarlo, en caso de las vacantes transitorias.

Ahora bien, para que resulte procedente la reclamación laboral por derecho preferencial de encargo, la presunta vulneración a tal prerrogativa debe estar efectivamente materializada, esto es, debe derivarse del Acto Administrativo que determine proveer el empleo, ya sea por encargo de otro servidor de carrera o mediante nombramiento en provisionalidad, existiendo para el reclamante mejor derecho.

Así, el empleado de carrera que considere afectado su derecho a encargo, cuenta con diez (10) días hábiles a partir de haberse producido la publicidad del Acto presuntamente lesivo, para interponer reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal y si se encuentra insatisfecho con el pronunciamiento otorgado a su reclamación, podrá valerse de reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que le sea notificado el Acto Administrativo por el cual el Órgano colegiado resolvió la primera instancia, siguiendo para el efecto el procedimiento contemplado en el artículo 45 del Acuerdo 560 de 2015 de la CNSC, precisando los motivos de inconformidad contra la decisión de la Comisión de Personal en primera instancia.

Téngase en cuenta que el acto lesivo es el acto administrativo por medio del cual el nominador o a quien este haya delegado nombra en encargo o provisionalidad.

Frente a lo anterior, la CNSC expidió la Circular No. 002 de 2016, a través de la cual impartió las instrucciones en materia de reclamaciones, precisando en cuanto los requisitos y trámite frente a la reclamación por derecho a encargo.

Finalmente, en lo concerniente al no cumplimiento de los requisitos para el desempeño de un empleo público, la CNSC carece de competencia dado que este

es un tema de carácter disciplinario, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 190 de 1995.

Así las cosas, la Comisión Nacional no puede emitir pronunciamiento alguno frente a su solicitud, por las razones expuestas en líneas precedentes.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin antes manifestarle que toda vez que la presente petición anónima no registra dirección para remisión de correspondencia, de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo 560 de 2015, se fijará esta respuesta en la página web de la CNSC, por un término de diez (10) días hábiles.

Atentamente,


HUMBERTO LUIS GARCIA
Director Vigilancia de Carrera Administrativa

Proyectó: Luis Miguel Méndez.